

384R2058

19. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 191/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2058/84 DEL CONSEJO**de 16 de julio de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1430/82 en lo que se refiere a determinadas medidas restrictivas a la importación de semillas de cáñamo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1430/82 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2910/83 (3), ha previsto que únicamente se autorizará la importación de semillas de cáñamo no trituradas de la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común cuando el índice de germinación no sobrepase el porcentaje máximo que se fije, o cuando estén destinadas a la experimentación científica o técnica; que dicha disposición tiende a evitar que las semillas de que se trata sean utilizadas para la siembra, poniendo así en peligro la salud humana;

Considerando, por una parte, que la fijación de un índice máximo de germinación plantea problemas técnicos más difíciles de los inicialmente previstos y, por otra parte, que la verificación de la observancia de dicho índice amenaza con obstaculizar desmesuradamente las importaciones de las semillas de que se trata;

Considerando que, en dichas condiciones, resulta conveniente suprimir la disposición referida a dicho índice máximo de germinación, al mismo tiempo que se prevé que

la importación del producto únicamente se autorizará si se sometiere a un control que garantice que no será utilizado para la siembra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1430/82 del modo siguiente:

- 1) en los apartados 1 y 2, se sustituyen las palabras «en el artículo 1» por «en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70»;
- 2) Se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. La importación de las semillas de cáñamo no trituradas de la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común únicamente se autorizará cuando se someta a un control que garantice que dichas semillas no serán destinadas a la siembra.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El número 2 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de agosto de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY

(1) DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 117.

(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 27.

(3) DO nº L 287 de 20. 10. 1983, p. 1.